



Citar este número al responder:  
**0712-288412019**

Santiago de Cali, 5 abril de 2019

Señor  
**JAMES E. MORALES CAMPO**  
Corregimiento de Navarro  
Sector Samanes del Cauca  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

**Asunto:** Comunicación Visita Técnica

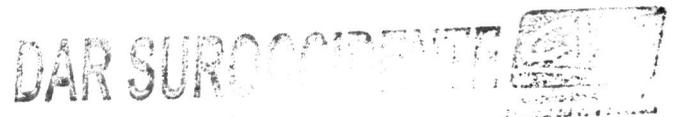
Cordial saludo,

De acuerdo con lo dispuesto en el acto administrativo del 11 de marzo del 2019 “**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**” del expediente No. 0711-039-002-095-2013, le informamos que el día **Miércoles, 10 de abril de 2019 a las 10:00 A.M** se le realizara visita Técnica, al asentamiento denominado Samanes del Cauca, ubicado en el Jarillon del Rio Cauca, Corregimiento Navarro, Municipio de Cali.

Atentamente,

*Rebasgado*

*Wilson A. Mondragon*  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo  
Dirección Regional Ambiental Suroccidente



Anexos: Auto del 11 de mayo 2018

Proyectó: Julio Dominguez - Contratista DAR Suroccidente

Archivese en: 0711-039-002-095-2013 LUZ BANY CAMPO Y OTROS

Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_  
Cedula: \_\_\_\_\_  
Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_  
En Calidad de: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_  
Funcionario de: \_\_\_\_\_

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-095-2013, el cual se originó con motivo de la suspensión de actividades de quema de leña para producir carbón vegetal, impuesta a través de requerimiento a los señores LUZBANY CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, AMALIA RAMIREZ JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.723, JAMES E. MORALES CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.102.591, JULIAN ANDRES YEPES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.129.123, MAGDALENA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía no. 29.504.501, JOSE JAIR LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917, e YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ, residentes del asentamiento denominado samanes del Cauca, ubicado en el Jarillon del Rio Cauca, corregimiento de Navarro, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que a su turno, mediante el oficio 0711-032172-2009-1 del 24 de junio de 2009, enviado a los citados ciudadanos, se les informo que:

*“... la CVC le concede un término de 30 días hábiles, para que suspenda de forma definitiva la actividad de quema de madera para fabricar carbón vegetal en este lugar, ya que se están presentando problemas respiratorios en la comunidad vecina, además que esta actividad va en contravía de la legislación ambiental vigente...”*

Que para el 31 de julio de 2009, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, realizaron visita al asentamiento denominado Samanes del Cauca, ubicado en el Jarillon del Rio Cauca, corregimiento de Navarro, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

*“El 31 de julio se realizó una visita al predio donde se quema madera para obtención de carbón vegetal, donde se constató que la actividad continua desarrollando, a pesar que el día tres (3) de julio, se entregó a cada uno de los implicados en la actividad, la suspensión de la misma, mediante el oficio No. 711-*

V/S



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

032172—2009-1, donde se concede un término de 30 días hábiles para suspensión definitiva”

Que el 26 de marzo de 2014 se expidió Auto por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUZBANY CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, AMALIA RAMIREZ JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.723, JAMES E. MORALES CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.102.591, JULIAN ANDRES YEPES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.129.123, MAGDALENA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía no. 29.504.501, JOSE JAIR LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917, e YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ

Que el precitado Acto administrativo se notificó personalmente a la señora LUZ BANNY CAMPO, el 7 de enero de 2015; al señor JULIAN ANDRES YEPES, el 9 de enero de 2015, y al señor JAMES EDUARDO MORALES, el 14 de enero de 2015.

Que no siendo posible surtir con la notificación personal de los señores AMALIA RAMIREZ JIMENEZ, MAGDALENA SALAZAR, JOSE JAIR LOPEZ e YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ, esta procedió a realizarse por Edicto, fijado el 25 de junio de 2015 y desfijado el 9 de julio del 2015.

Que el 07 de septiembre de 2015, se procedió a formular cargos los señores LUZBANY CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, AMALIA RAMIREZ JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.723, JAMES E. MORALES CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.102.591, JULIAN ANDRES YEPES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.129.123, MAGDALENA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía no. 29.504.501, JOSE JAIR LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917, e YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ, por realizar actividades de Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso y actividades de quema de leña para producir carbón vegetal, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos 74 del Decreto 2811 de 1974 Decreto 1076 de 2015; y los artículos.

Que la providencia de que trata el párrafo anterior fue notificada por aviso, que consecuentemente con lo anterior agotado el termino para la presentación de los descargos, teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos por parte de ninguno de los presuntos infractores en virtud de lo que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por parte de las personas vinculadas al presente administrativo.

Vs



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que en ese orden de ideas se hace necesario ordenar la práctica de unas pruebas de manera oficiosa que permitan establecer el grado de afectación y la temporalidad de los hechos, además de ello el grado de afectación de los recursos naturales, entre otros.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

#### DISPONE

ARTÍCULO 1º. Abrir a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta contra señores LUZBANY CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, AMALIA RAMIREZ JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.723, JAMES E. MORALES CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.102.591, JULIAN ANDRES YEPES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.129.123, MAGDALENA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía no. 29.504.501, JOSE JAIR LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917, e YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ, por el término de TREINTA (30) DIAS, hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa. 030

**Parágrafo.** El periodo probatorio podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta días hábiles, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 2º. Decretar de la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

vb



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

### VISITA OCULAR

Realizar visita ocular al predio ubicado en el asentamiento denominado samanes del Cauca, ubicado en el Jarillon del Rio Cauca, corregimiento de Navarro, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, con el fin de verificar lo siguiente:

- Geo-referenciación.
- Estratificación
- El estado actual del predio y recursos naturales.
- Los demás aspectos que puedan interesar a la presente investigación.

**Parágrafo 1.** Expedir los oficios a que haya lugar.

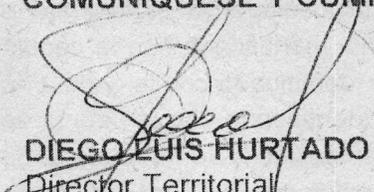
**ARTÍCULO 3º.** Comuníquese el presente Auto a los señores LUZBANY CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.380.939, AMALIA RAMIREZ JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.723, JAMES E. MORALES CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.102.591, JULIAN ANDRES YEPES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.129.123, MAGDALENA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía no. 29.504.501, JOSE JAIR LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.917, e YLVAR ANTONIO AGUILAR FLOREZ.

**ARTÍCULO 4º** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

2018

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez – Abogado Contratista - DAR Suroccidente

Reviso: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Cali – Lilí Meléndez – Cañaveralejo

Archívese en el Expediente: 0711-039-002-095-2013.



